

EL ENFOQUE ECO-CENTRISTA EXPLICADO A PARTIR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS REALIDADES DEL SUR

Favio Chacolla Huanca¹

ORCID: 0009-0001-5874-9327

Artículo recibido: 02-08-2023

Aprobado: 02-10-2023

Resumen

En los inicios de la sociedad, una consecuencia inmediata del *libre albedrío*, era el caos social, de ahí que los grupos hegemónicos de ese momento, coincidieron en que una manera de lograr una convivencia armónica, entre los integrantes de un grupo social, era generando normas², que motiven la conducta de las personas.

En coherencia con lo explicado, se asumió que conceptualmente, el derecho se lo asume: “como el conjunto de normas jurídicas, que tienen por finalidad garantizar la convivencia armónica en sociedad”. Esta es la lógica con la que el derecho ha evolucionado, al que se lo ha denominado enfoque antropocentrismo, siendo una prueba irrefutable de ello, los denominados Derechos Humanos, derechos que solo pueden ser ejercidos por seres humanos.

En la década de los 80, surge un nuevo enfoque, denominado *ecocentrista*, siendo su principal característica, el reconocer derechos a los seres no humanos, que también habitan este planeta tierra.

¹ Obtuvo su título de abogado en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Magister en Sociología; Magister en Educación Superior; Doctor en Derecho. Docente de la Carrera de Sociología. Autor de varios libros y ensayos. Correo electrónico: judexsjs@gmail.com.

² La característica esencial de toda norma, es que la misma establece una causa y una consecuencia, identificando tres clases de normas, que regulan la conducta, las morales, las sociales y las jurídicas.

Ante esta realidad, en el presente documento, lo que se pretende es comprender el origen, evolución y actualidad del enfoque ecocentrista, a partir de las realidades del sur y vinculado siempre a los Derechos Humanos.

Abstract

The legal norms emerged and therefore evolved in correspondence with the anthropocentrist approach, being an expression of it the Human Rights, reality that is being modified by a new paradigm called "eco-centrist approach" being the Constitutions of Ecuador and Bolivia, which assumed the vanguard, in terms of incorporating this approach in their constitutional texts.

Introducción

Si partimos de la premisa que los seres humanos, históricamente aceptaron que las normas jurídicas, expresadas en el derecho, se constituyen en un mecanismo efectivo, para garantizar la convivencia armónica en la sociedad, encontramos una coherencia y lógica en el *enfoque antropocentrista* del derecho, expresada la misma en que todas las normas jurídicas, tienen como origen y fin al ser humano.

Este enfoque, es el que ha guiado la evolución del derecho, en sus diferentes materias, en el transcurso de la historia, desde los pueblos primitivos, como es el Estado de Roma, India, hasta la actualidad, todas las materias que hacen al derecho, como ser civil, penal, familia, comercial, laboral, tienen la misma premisa, garantizar la convivencia armónica de los seres humanos, en sociedad.

La máxima expresión del antropocentrismo, sin lugar a dudas son los Derechos Humanos, definidos por el profesor Héctor Faúdez Ledezma en los siguientes términos: “DD.HH son las prerrogativas, que conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado para satisfacer sus necesidades básicas y que

reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.

Teniendo presente que uno de los objetivos de esta investigación es precisar en qué momento y porqué razones surge el enfoque ecocentrista, que es diferente al enfoque antropocentrista, consideramos oportuno, desarrollar a continuación el surgimiento y características de las diferentes clases de Derechos Humanos.

1. Identificando las tres generaciones de derechos humanos y su incorporación en la constitución política del estado

Luego de la Segunda Guerra Mundial, los diferentes Estados, coincidieron en que una manera efectiva de evitar que se repita un nuevo holocausto, era reforzar los Derechos Humanos, de ahí que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), generó el documento más importante a nivel Internacional en materia de Derechos Humanos, nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU, un 10 de diciembre de 1948, reunida excepcionalmente en París, por 48 votos a favor y 8 inconcebibles abstenciones, declaración que cuenta con siete párrafos en la parte preambular y 30 artículos dispositivos que honran al mundo.

A partir de la década de los 60, a fin de garantizar el respeto y aplicación de los Derechos Humanos, se determinó promover la incorporación de los mismos a las diferentes Constituciones Políticas del Estado, bajo la denominación de Derechos Fundamentales, lo que implica que DD.HH. y DD.FF. son “dos caras de la misma moneda”.

Desde el punto de vista de su origen y características, se han identificado tres clases de DD.HH., mismos que desarrollamos a continuación:

a) Derechos Humanos de Primera Generación. Los Derechos Humanos de primera generación, son los más básicos, aquellos que todo ser humano desde que adquirió conciencia los tiene y se clasifica en dos clases: LOS DERECHOS CIVILES que comprenden el derecho a la vida, en un sentido amplio y los DERECHOS POLÍTICOS que genéricamente se los denomina también como derecho a la participación política.

Los mismos se originaron, con el aporte de los intelectuales que establecieron las bases ideológicas de la Revolución Francesa, así como la Revolución Norteamericana.

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, esta clase de DD.HH. lo ubicamos en los artículos 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45, 58, 59, 61 entre otros.

b) Derechos Humanos de Segunda Generación. Son los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Esta Generación de Derechos Humanos se caracteriza por la gran corriente del Constitucionalismo social (Constitución mexicana de Querétaro de 1917, y la Constitución Alemana de Wimar 1919), como un sistema novedoso que demandaba y determinaba derechos sociales, económicos y culturales que aparecieron como bandera de reivindicaciones en los movimientos nacionalistas y socialistas de casi todo el mundo. Los mismos podemos encontrar en la actual Constitución Política del Estado en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 56, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86 y 87, entre otros.

c) Derechos Humanos de Tercera Generación. Corresponden básicamente a los derechos colectivos de los pueblos. Al respecto, algunos tratadistas anotan que los Derechos Humanos de tercera generación, o también derechos colectivos de los pueblos, tienen las siguientes características: son derechos contemporáneos, al punto que no han sido aún objeto de codificación sistemática. La titularidad de esos derechos como su ejercicio es colectiva, es decir, se trata de derechos y libertades comunitarias o de solidaridad, que pretenden la protección de bienes comunes que a veces trascienden las fronteras nacionales y la responsabilidad de su cumplimiento se circunscribe en la órbita de los gobiernos.

La defensa de esos derechos y libertades se pone de manifiesto por el momento a través de presiones de carácter político y mediante discursos con fuerte contenido ideológico. Otros autores coinciden en que los Derechos Humanos de Tercera Generación están conformados por el Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, Derecho al desarrollo, Derecho al medio ambiente sano, Derecho a la paz regional y mundial. En nuestra Constitución Política del Estado estos derechos están en los artículos, 30, 31, 32, 33,34, entre otros.

2. Surgimiento del enfoque eco-centrista y propuesta de los derechos humanos de cuarta generación

En la segunda mitad del siglo XX, en parte a consecuencia del desarrollo industrial que fue promovido por sociedades capitalistas principalmente, se comienza a evidenciar el daño que estas actividades provocan al medio ambiente. Uno de los escenarios, en el que se logró socializar la situación ambiental del Planeta Tierra, fue la Cumbre de Estocolmo de 1972 y es a partir de ahí que surgieron propuestas de ampliar el alcance del derecho, en sentido que no solo debe tener por finalidad el garantizar la convivencia armónica del individuo en sociedad, sino lograr una convivencia armónica con los otros seres no humanos, que también habitan esta nuestra única casa, que es el Planeta Tierra.

Es así que, diferentes autores relacionan el surgimiento del enfoque ecocentrista al cuidado del medio ambiente y que este nuevo enfoque, es consecuencia del daño que el mismo hombre ha provocado a la madre naturaleza.

Actualmente, los únicos Estados que han reconocido mediante sus Constituciones Políticas, derechos a los seres no humanos, son la República del Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia, las razones y causas para que ello haya ocurrido, no son necesariamente, el cuidado al medio ambiente como ocurre en otras realidades, sino la vinculación histórica, respecto a sus características esenciales del enfoque ecocentrista y la cosmovisión de los pueblos indígenas que habitan estos dos Estados. Es en razón de ello que consideramos importante, describir el proceso evolutivo de los pueblos indígenas, en América Latina.

a) La invisibilización del indígena.

El indígena no es un problema continental, así por ejemplo en los países del Norte de América como ser EE.UU. o Canada prácticamente es inexistente, de igual forma en países como Cuba, Brasil o Haití, el problema no se enfoca en los indígenas, sino en la raza negra, de forma tal que los países que si cuentan con una población indígena mayoritaria, serían en Centro América, México y Guatemala, en Sud América, Ecuador, Perú y Bolivia, aclarando que la población indígena es mínima o casi inexistente en países tales como Chile, Paraguay, Uruguay y Argentina.

En lo referente a Bolivia, remontándonos a la pre-colonia, debemos indicar que en dicha sociedad ya existía una “estratificación social, verticalmente organizada”, tal el caso de los quechuas, en la cual se identificaba a tres sectores sociales, como ser la nobleza, la sacerdotal y el pueblo, al ser estable dicha organización social, todos los sectores sociales pertenecientes a dicha estratificación social, llegaron a asimilar sus respectivas identidades sociales, “de forma tal que no existía un fraccionamiento interno social”, porque un determinado grupo o sector social, hegemonice su identidad social por encima de las demás sino más por el contrario en su diversidad, lograron unificar sus intereses y de esta forma eran pueblos armónica y socialmente estables, salvo determinadas fracturas comunes en toda organización, principalmente a través de las identidades políticas, tal el caso de la lucha por el poder entre el sector de Huascar y Atahualpa.

Esta armonía social, se altera, un 12 de octubre de 1492,³ (18 de Noviembre de 1532, para El Alto Perú, en el lugar denominado Cajamarca) por cuanto a partir de ahí prácticamente se pretende imponer una cultura colonialista, en la cual los conquistados si pretendían seguir viviendo, debían de asimilar una cultura diferente a la suya, una identidad social, totalmente ajena a la de ellos, “aspecto que se pretendía lograr a través de procesos de aculturización”, lo cual implicaba que las gentes originarias de estas tierras, deban de elegir entre conservar su cultura, sus costumbres, su identidad social o por el contrario

³ Tres embarcaciones, *Pinta*, *Niña* y *Santa María*; un presupuesto de unos dos millones de maravedies; y alrededor de 90 hombres, reclutados con la ayuda inestimable de los hermanos Martín Alonso y Vicente Yáñez Pinzón, formaron la flota descubridora más trascendental de la historia. El 2 de agosto de 1492, Cristóbal Colón mandó embarcar a toda su gente, y al día siguiente, antes de salir el sol, dejaba el puerto de Palos de la Frontera.

olvidarse de la misma y asimilar , adecuarse , a una cultura distinta a una cultura “más moderna”, una cultura occidental.

Mediante procesos de aculturización pretendieron los colonos, “imponer” una determinada cultura, una determinada identidad social, construir un imaginario social, pero el mismo no tuvo los resultados esperados, “puesto que ello provocó a que se conformen grupos de resistencia social”, los cuales incluso desembocaron en sublevaciones armadas como las de 1781⁴, las cuales representaban una resistencia cultural, por lograr respeto a su cultura, a su identidad social, étnica y si bien los caudillos de la misma fueron asesinados criminalmente, su ejemplo fue suficiente para dar valor a los denominados “indios” , quienes hasta hoy día recuerdan y difunden dichas sublevaciones, como un ejemplo de liberación cultural.

Como se podrá evidenciar la identidad indígena originaria de estas tierras, pese a la llegada de los españoles no logro fraccionarse, manteniéndose compacta, “pero en contraposición, la fracción social occidental que en principio tenía una identidad colonialista definida, se llegó a fragmentar en dos sectores”, por un lado los españoles (venidos de la metrópoli) y los criollos (nacidos en estas tierras de padres españoles), considerándose estos últimos con mayor derecho, por ser precisamente originarios.

En consecuencia los criollos, creyéndose legítimos herederos de la cultura occidental, se convirtieron en un grupo de poder que pretendía ante todo imponer su identidad social colonialista en estas tierras, para lo cual incluso conformaron movimientos de resistencia, como los ocurridos a principios del siglo XIX⁵, siendo el primero un 25 de mayo de 1809

⁴ Destacándose entre todas ellas del de José Gabriel Condorcanqui (Tupac Amaru-Tungasunga), Julián Apaza (Tupac Katari) y Tomás Katari.

⁵ “La sociedad colonial del virreinato, del cual formaba parte la Audiencia de Charcas, se dividía de la siguiente forma: Los españoles peninsulares formaban la élite social, en sus manos estaban los cargos públicos y las actividades comerciales más importantes; los criollos, hijos de los españoles nacidos en América, ocupaban cargos públicos y militares; los mestizos o cholos, que formaban la clase media, se dedicaban a la artesanía y el comercio en pequeña escala; y, por último, los indios, que estaban dedicados a los trabajos duros en las minas y el campo o en tareas de servidumbre.

Al convertirse el centro minero de Potosí en una de las razones de la presencia española de Charcas, después del descubrimiento de la veta de plata del Cerro Rico de Potosí llegó a ser el centro administrativo y su más cercano núcleo de abastecimiento agrícola, lo que produjo el surgimiento de acaudalados encomenderos españoles convirtiéndose en uno de los más ricos centros del imperio castellano en América. En este período de riqueza de Charcas, que se prolongó hasta fines del siglo XVII, se generó un auge cultural y artístico que condujo a la construcción de templos y catedrales en forma masiva. Durante el siglo XVIII la actividad

en la ciudad de La Plata y luego en La Paz, para luego expandirse por todas las colonias hispanas, pero dichos movimientos libertarios, eran encabezados por dicha fracción social disidente a la española, llegando luego de más de 15 años de lucha encarnizada *a liberar a las colonias de los españoles “pero no a descolonizarlas”*, puesto que lograron construir en reemplazo del sistema social, colonialista, repúblicas independientes, hechas a imagen y semejanza de sus intereses sociales, por cuanto para la gente indígena, no existió ningún proceso libertario, sino simplemente una reconfiguración de la clase dominante, en la cual la clase española, fue reemplazada por la denominada criolla.

Luego ya en la época de la república, emerge dentro lo que se refiere la clase social dominante, al denominada mestizo-criolla⁶ y se decide construir en torno a ella una identidad social nacional, por considerarla legítima heredera de la cultura occidental, que en contraposición de la indígena, era mucho más desarrollada, más moderna, etc. y para lograr dicha homogenización cultural, *nuevamente se pretende construir un imaginario social, en el cual el indígena sea concebido como un ser retraído*, con una cultura retrasada, pobre, condenada a desaparecer, un imaginario social, en donde la gente perteneciente a dicha clase social, se de cuenta que la única forma de mantenerse en el tiempo era asimilar la cultura mestizo-criolla y olvidar la cultura indígena⁷.

universitaria de Charcas es muy vigorosa y es en ella donde se forman la mayoría de los intelectuales del movimiento independentista. Es en este período en el que la ciudad de La Plata se denomina Chuquisaca, contracción de su nombre prehispánico, *Choquechaca*, para recuperar los valores nativos. Los universitarios de San Francisco, afectados por los acontecimientos producidos en Norteamérica y Europa, y especialmente por la invasión de las tropas bonapartistas a España que condujeron a la prisión de Fernando VII, promueven en Chuquisaca y en toda América manifestaciones en defensa del soberano español. Sin embargo, estas expresiones fueron, en realidad, los atisbos emancipatorios escondidos en la pretendida libertad del rey. En la Universidad se crea el famoso silogismo, que dice: **“El rey merece la lealtad de los americanos hasta donde él gobierna para su total beneficio. Pero el régimen del rey es discriminatorio contra los españoles nacidos en América. Por tanto su obediencia es nula.”** (Arnade, 1964). Estos conceptos se constituyen entonces en el patrón ideológico que habría de desembocar en la Guerra de la Independencia. El 25 de mayo de 1809 se produce la primera revuelta insurreccional protagonizada por don Jaime de Zudáñez; y grupos universitarios e intelectuales que promovieron este movimiento. Más tarde, salieron emisarios para organizar disturbios libertarios en otras ciudades, entre estos figuran celebridades como: Aramayo, Moreno, Lanza, Mercado, Monteagudo, etc. La Guerra de la Independencia habría de durar quince largos años (1809-1825).”

⁶ Tristan Platt la denomina mestizo-criolla

⁷ Se inicia de esta forma todo un proceso de invisibilización cultural del indígena, proceso que perduró hasta la década de los 50, para luego finalmente desaparecer en el año de 1994, año en donde formalmente se reconoce en su plenitud y oficialmente la existencia de otra identidad social, pero luego de más de 150 años de vida republicana.

Un ejemplo de lo manifestado líneas arriba son los censos de 1900 en donde se llegó a predecir que, estadísticamente, la raza indígena estaba destinada a desaparecer. Veinticinco años más tarde, en el bellissimo libro conmemorativo del Centenario de la República (1925),⁸ se repite la misma aserción. Pero, otro cuarto de siglo más tarde, el Censo de 1950 determinó que el 63% de la población era indígena. “Apenas dos años después, con el advenimiento de la Revolución Nacional, el lenguaje políticamente correcto de la época decretó la desaparición de los indios, indígenas, nativos u originarios y en su lugar sólo hubo campesinos, con lo que una categoría étnica o incluso racial fue reemplazada por una categoría social-laboral”. El ayllu y lo indígena dieron paso a la organización sindical.

Desde 1952, y pasando por los Censos de 1976 y 1992, lo indígena desapareció del lenguaje oficial, con la buena intención de construir una identidad y una nación boliviana única y mestiza *"Todos somos mestizos"* “fue el tono dominante de la época, aunque tal afirmación haya sido” ignorada por la mayoría. Dicho proceso de mestización iniciado por el gobierno central no tuvo los resultados esperados toda vez que entre las décadas de los 60 y 70 la clase indígena se desmarco de dicho discurso.

Finalmente en 1994, cuando se llega a reformar la Constitución Política del Estado, luego de 169 años de vida republicana recién se reconoce la existencia de los pueblos indígenas y a partir de ahí resurge el proceso de independencia cultural entre los pueblos indígenas y los otros, proceso que en la actualidad continúa, mismo que en sí no es sino una lucha por adquirir una identidad social, una identidad regional y por ende local, lo cual como efecto general provoco un fraccionamiento cultural dentro lo que implica la realidad nacional y ahora el problema radica en lograr propuestas adecuadas que logren unificar a nuestro país, dotándole de una identidad nacional sólida, fuerte, *dentro nuestra diversidad y en igualdad de posiciones*, evitando de esta forma el surgimiento de grupos jacobinos⁹, que en suma son la expresión de aquellos grupos radicales.

⁸ Dichos datos no eran ajenos a la realidad intelectual de ese momento, por cuanto ingreso a nuestro país con mucha fuerza la corriente denominada Darwinismo Social, propugnada por Spenser, siendo los autores más representativos de dicha corriente Moreno, Bautista, Arguedas, etc, etc.

⁹ Jacobinismo, concepto que, en ciencia política, designa la actitud de determinados grupos o movimientos políticos de carácter radical que, arrogándose la voluntad y representación del pueblo, actúan como supuesta vanguardia del mismo, generalmente sin atender a los principios democráticos en los que fundamentan su acción. El origen del término se remonta a la Revolución Francesa. En 1789, un grupo de diputados de la

b) El proceso de visibilización del indígena en Bolivia

El proceso de reinsertión indígena, en Bolivia, se inició con la reforma constitucional de 1994, el que no fue un proceso aislado, sino consecuencia de reformas a nivel continental y para ello es imperativo realizar el siguiente análisis.

El 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobó el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, siendo a la fecha el principal instrumento de referencia internacional¹⁰ sobre el tema de los pueblos indígenas y es el resultado de las grandes movilizaciones sociales indígenas a nivel mundial.

Con el Convenio 169 de la OIT, se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los gobiernos firmantes se comprometieron a desarrollar acciones destinadas a promover la igualdad de oportunidades de los integrantes de los pueblos indígenas, la plena efectivización de sus derechos sociales, económicos y culturales, el respeto de sus costumbres, tradiciones e instituciones, la consulta a los pueblos en caso de promoverse medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, la participación libre e igualitaria en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y la libertad de decisión en cuanto a las prioridades en el proceso de desarrollo.

El referido convenio también reconocía la obligación del Estado de considerar las costumbres o derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas, al aplicar la legislación nacional (art. 8.1) y el derecho de dichos pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por

Asamblea Constituyente fundó la Sociedad de Amigos de la Constituyente. El lugar de reunión de este club estaba situado en un antiguo monasterio dominico de París. Los miembros de esta orden religiosa habían recibido el apelativo de "jacobinos" por tener su primera sede en la calle San Jacobo, por lo que los integrantes del club pasaron igualmente a ser denominados jacobinos. Éstos constituyeron una de las más importantes tendencias políticas de la Revolución, llegando a protagonizar su fase más violenta, el llamado Reinado del Terror, implantado por su líder más carismático, Robespierre.

¹⁰ Consideramos antecedente, porque la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007 años, emitió la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, misma que fue homologado en nuestro país a través de la ley 3760 del 07 de noviembre de 2007 años, siendo actualmente ley del Estado Plurinacional.

el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos (art. 8.2)

Esta norma internacional fue ratificada en Bolivia mediante ley 1257 del 11 de julio de 1991 y fue el preámbulo en la mayoría de los países para la elaboración de sus textos constitucionales, en los cuales existía una población indígena mayoritaria, llegando a definirse los mismos como Estados pluriculturales y multiétnicos, así por ejemplo Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994) y Ecuador (1998).

En consecuencia se puede afirmar con total certeza que el reconocimiento Constitucional que se da el año 1994¹¹ en nuestro país a los derechos de los pueblos indígenas no es sino consecuencia del Tratado 169 de la OIT y de esta forma se logra modificar e introducir por ejemplo en el art. 1º, el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia , conforme al siguiente texto: “Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria adopta para su gobierno la forma democrática , representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos”.

Otra reforma sustancial en la CPE, para los pueblos indígenas es la señalada en el art. 171 de la misma carta magna el cual disponía: “I. Se reconocen, respeta y protege en el marco de la Ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad , valores, lengua costumbres e instituciones. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de comunidades indígenas y campesinas y de asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizara estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado”.

Conforme se pudo evidenciar, merced a la reforma constitucional de 1994 y lo señalado en el art. 171, parágrafo III, se llegó a reconocer lo que se denominó en su momento, como

¹¹ La Constitución Política de 1967 años, se llegó a reforma mediante la ley de reforma No 1585 de 12 de agosto de 1994, norma legal que en varios asuntos tuvo como antecedente al Convenio 169 de la OIT.

justicia comunitaria, pero el mismo quedo trunco, por cuanto jamás se llegó a promulgar la ley que debiera de compatibilizar dichas prácticas consuetudinarias, conforme indica en la última parte del referido párrafo.

A partir de dicha reforma constitucional, muchas disposiciones legales, procedieron y pretendieron regular y reconocer dichas prácticas consuetudinarias, así por ejemplo tenemos lo previsto en el art. 28 de la ley 1970 (CPP), el cual dispone “(Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derechos Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a sus derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.” “La ley comptabilizará la aplicación del derecho Consuetudinario Indígena”

La extinción de la acción penal a la cual hace referencia dicho artículo, no se la podía operar de hecho, sin que debe de ser determinada por el Juez de Sentencia, en el marco de lo dispuesto por el art. 53.4 del CPP. En el mismo sentido, el art. 391 del CPP reconoce la diversidad cultural y establece el procedimiento y las reglas para el juzgamiento, cuando el imputado es miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina.

Dentro el ámbito del derecho penal sustantivo, encontramos disposiciones concordantes con lo previsto en la CPE, así por ejemplo el art. 40.4 que establece como atenuante el hecho de que el agente es indígena o carente de instrucción y cuando se pueda demostrar su ignorancia de la Ley. Asimismo, los supuestos de desconocimiento de la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal por pertenencia a comunidades con otras costumbres, otros valores, otras normas es posible que no merezcan sanción aplicándose la causal de exclusión de responsabilidad penal contenida en el art. 16.2 del CP, error de prohibición, supuesto que en la doctrina se denomina error de prohibición culturalmente diferenciado.

De igual forma la ley de Ejecución de Penas en su art. 159 establece que cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina a momento de la clasificación se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece. Pero el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, no solo se

queda en el ámbito penal, sino que se llegaron a adentrar en otras áreas del derecho, así por ejemplo está el art. 160 del CF que reconoce como uniones libres o de hecho al “*tantanacu*” o “*sirviñacu*”, es decir las formas prematrimoniales de los indígenas, el art. 3 de la ley 1715 reconoce los derechos de los pueblos indígenas en relación a sus tierras comunitarias campesinas, asimismo el art. 3 de la ley de Participación Popular, reconoce a las comunidades campesinas e indígenas a través de las OTBs, como actores políticos locales, de igual forma la Ley 2175, instruye al Ministerio Público que respete los derechos de los pueblos indígenas.

En conclusión, podríamos establecer que desde el año 1994, se dio inicio en nuestro país a un proceso de visibilización y por ende reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, en varias áreas del derecho y es en torno a ello que el mismo en la actualidad es irreversible.

c) El indígena en la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Si partimos de la premisa que el Derecho Constitucional, no es sino la historia de un pueblo, en el caso de Bolivia, debemos afirmar que la actual CPE, en lo que hace a la historia de los pueblos indígenas que habitan este territorio, ha incorporado diferentes mecanismos de empoderamiento, tanto para los indígenas atomizados en el área rural, como para los indígenas dispersos en las ciudades, siendo el artículo 2° de la referida Norma Fundamental, la que grafica lo afirmado, precepto que dispone: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesino y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la Unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (Constitución Política del Estado, 2009).

Esta disposición fundamental se la materializa mediante el reconocimiento de las 36 naciones indígenas, las circunscripciones especiales indígenas, la justicia indígena originaria campesina, la descolonización, las autonomías indígenas, entre otros mecanismos.

De manera transversal, en todos estos mecanismos de visibilización de los pueblos indígenas, esta su cosmovisión, siendo una de las principales características de la misma, la armonía que estos pueblos indígenas tenían y tienen con la naturaleza, con la madre tierra, con la Pachamamá, el respeto que predicaban respecto a todos los demás seres vivos no humanos que habitan este planeta Tierra, en consecuencia, para los pueblos indígenas de esta parte del mundo, existe plena coincidencia, correspondencia y por ende coherencia, entre lo que se pretende lograr con el enfoque ecocentrista del derecho y su cosmovisión de vida.

d) Derechos Humanos de Cuarta Generación.

El Dr. Felipe Tredinnick y la Dra. Borelli, manifiestan que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se pretenden reconocer los Derechos Humanos de cuarta generación, son contemporáneos y “emergieron en virtud a las voces visionarias y respetables que proponen en reconocimiento hipotético de derechos de la naturaleza y sus especies no humanas y los derechos de las generaciones futuras a disfrutar de un hogar común nacional y mundial en condiciones decorosas y productivas”, liberadas del sistema de los precios viles para las materias primas de los países en vías de desarrollo y asimismo derechos de otros seres vivos como los animales (de tierra y de las aguas) y el reino vegetal como patrimonio común de la humanidad.

En nuestra Constitución, una de las disposiciones que está relacionada con este tipo de derechos de la naturaleza, es el art. 352 que prescribe “La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantizará la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas de acuerdo con la Constitución y la ley”. Por su parte el art. 358, señala que “los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley”. En este mismo sentido norma el art. 380 cuando indica que “(...) los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema; II. Para

garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales.” etc.

La Ley 71 de 2010 (Ley de derechos de la Madre Tierra) y la Ley 300 de 2012 (Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien), se constituye en el principal instrumento legal, que evoca estos denominados Derechos Humanos de Cuarta Generación.

Asimismo, se debe destacar que el Gobierno boliviano ha sido el principal promotor, en la generación de una iniciativa normativa, referida a la defensa de la Naturaleza frente a las Naciones Unidas. Después del discurso del presidente Morales a la Asamblea General en 2009, las NN.UU. proclaman, el 22 de abril Día Internacional de la Madre Tierra. Enseguida, la Asamblea adopta la primera Resolución sobre Armonía con la Naturaleza. A partir de 2011, bajo informes redactados por el Secretario General, la Asamblea organiza cada año un debate interactivo sobre el tema y se crea oficialmente el programa *Harmony with Nature*. Desde 2016, la Asamblea decide incluir formalmente en este programa un grupo de expertos de *earth jurisprudence*, que son involucrados en un diálogo virtual permanente, con el objetivo de sensibilizar la opinión pública mundial sobre la necesidad de un giro ecocéntrico en todo tipo de relación humana.

A su vez la Constitución Ecuatoriana de 2008, en el Capítulo VIII hace referencia a "Los derechos de la Naturaleza" y el art. 71 de la referida norma fundamental, dispone: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Este precepto constitucional, reconoce a toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad la legitimación para exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, asimismo, el Estado asume la obligación de incentivar a todos los habitantes del Estado de Ecuador a promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. A su vez el art. 72 de la referida Constitución, reconoce el derecho autónomo de la naturaleza, a la restauración, mismo que es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Sin lugar a dudas que la Constitución Ecuatoriana, asume un enfoque eco-centrista y de la lectura del preámbulo de la referida Constitución, se concluye en que el objetivo supremo del Estado, es construir una nueva forma de convivencia ciudadana, un nuevo pacto social, en diversidad (interculturalidad y plurinacionalidad) y armonía con la naturaleza.

3. Otros instrumentos jurídicos, que promueven el fortalecimiento del enfoque ecocentrista

Los documentos e instrumentos jurídicos que consideramos, están llamados a ser mecanismos de empoderamiento del enfoque ecocentrista, en contraposición del enfoque antropocentrista del derecho, son los siguientes:

a) El Acuerdo de Escazú, surgió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) realizada en 2012. El mecanismo se fundamenta en el principio diez de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Es un tratado de derechos humanos y un instrumento jurídico en materia de protección ambiental que tiene el objeto, según se lee en el sitio web de la Defensoría del Pueblo de Bolivia, de “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

Para el Estado boliviano, el Acuerdo de Escazú, que entró en vigencia a principios de la gestión 2021, representa la oportunidad histórica de encaminar un nuevo desarrollo normativo en materia ambiental, acorde a la Constitución Política del Estado de 2009 y el derecho internacional, superando la Ley 1333 de Medio Ambiente vigente desde 1992.

b) La Encíclica *Laudato sii*. En la tradición judeo-cristiana, el ser humano es puesto en el centro de la creación y domina la Naturaleza. Sin embargo, y a pesar de la reticencia con la cual se cambia punto de vista en la Iglesia católica, el Papa Francisco, con la Encíclica

Laudato sii, ha escuchado el grito de dolor de la Naturaleza, invitando a la sociedad, creyentes y no, a un cambio ecológico en sus relaciones con la creación. La Encíclica insiste sobre la conexión estrecha entre el maltrato del entorno natural y la situación de pobreza extrema en la cual viven casi 800 millones de personas; que sufren de hambre en un mundo que podría garantizar a todos los medios de sustento, si no fuese sobre-explotado por un sistema económico voraz y sumamente desigual.

La indisoluble relación entre pobreza y crisis ecológica ha sido subrayada por la mayoría de los estudios sociales críticos que defienden la emersión de nuevos paradigmas epistemológicos fundados desde el Sur, a través de la recuperación de tradiciones culturales autóctonas, siempre vinculadas a una relación armónica, y no jerárquica o de explotación entre el ser humano y la Naturaleza.

c) El caso de la Orangutana Sandra. La Justicia Argentina, el 18 de diciembre de 2014, resolvió un recurso de hábeas corpus interpuesto en protección de una orangutana del zoológico de Buenos Aires, concediendo la tutela solicitada y estableciendo en parte de sus argumentos, que la orangutana Sandra era una “persona no humana” y que “no puede dudarse sobre la capacidad de los animales para sentir [...] Por ello, los animales, como seres sintientes deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos”.

Seguidamente refiere: “No es objeto del presente documento abordar las posibles categorías jurídicas para los seres sintientes, pero es evidente que el concepto, en sí mismo, es un concepto sombrilla, es decir, que bajo su manto se aglutinan diferentes categorías de seres. Para el derecho, inicialmente, tendríamos las categorías de Seres Sintientes de 1) Afecto y compañía, como perros, gatos u otros; 2) Domésticos de consumo, como cerdos, gallinas, cuyes, y de trabajo, como caballos, vacas, perros y otros; 3) Cosificados, o seres sintientes despojados de todos sus derechos en función del interés humano, como las vacas, los cerdos, pollos y otros; y Naturales o salvajes, desprovistos de todo interés humano, salvo el académico, y el de la preservación de los ciclos vitales” (Ceballos, 2019).

d) El caso del oso Chucho. El 10 de julio de 2019, la Corte Constitucional de Colombia, emitió el Auto N° 381 y en su contenido se indica que: “en junio de 2017 el Oso Chucho fue trasladado de la Reserva de Río Blanco en Manizales al Zoológico de Barranquilla, situación en la cual un ciudadano, Luis Domingo Gómez Maldonado, por considerar que se encontraba en una situación de cautiverio permanente, interpuso una acción de habeas corpus para obtener la libertad del oso, la cual fue negada en primera instancia”, pero decidida favorablemente el 26 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Contra la decisión se interpuso una acción de tutela por parte de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla por considerar que el fallo desconocía la naturaleza jurídica del habeas corpus, derecho exclusivo de los humanos, tutela que fue fallada en contra de la libertad del oso —Chucho.

En otra parte del fallo, refiere: “Si bien los derechos del oso Chucho son importantes, en resumen, no se pueden discutir mediante derechos y procedimientos pensados para las personas humanas. En todo caso, aseguró la Corte Constitucional [...] el mandato de protección animal [...] las líneas jurisprudenciales [y] la legislación vigente han afirmado la condición de ciertos animales como seres sintientes, avanzando progresivamente en la identificación de las consecuencias que se derivan de esta calificación, pero sin que pueda concluirse de esta circunstancia, la posibilidad de que para hacer frente a la situación presentada en este caso, fuese posible acudir al mecanismo del habeas corpus”.

Esta decisión no fue unánime, pues Magistrados como Diana Fajardo Rivera tienen la perspectiva que determinados animales como el oso Chucho deben ser considerados como sujetos de derechos bajo la óptica constitucional, particularmente el derecho a la libertad animal en un marco de justicia más allá del antropocentrismo, mismo ya superado en Colombia con la incorporación, como sujetos de derechos, a ecosistemas como el Río Atrato (2016) o la Amazonía (2018).

Conclusiones

Los seres humanos en un momento de la historia, admitieron que la única manera de poder coexistir y por ende convivir en armonía, es generando normas, que establezcan una causa

y por ende una consecuencia, es así que surgieron las normas jurídicas, mismas que se desarrollaron y por ende modificaron, teniendo siempre como su referente directo o su fin en sí mismo a los seres humanos.

Las diferentes escuelas del derecho, como ser el Jusnaturalismo, el Positivismo o el Pospositivismo, asumieron un enfoque *antropocentrista*, siendo una prueba irrefutable de ello, el surgimiento de los Derechos Humanos, que fue posterior a la Segunda Guerra Mundial, mismo que luego de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enarbola su principal característica, como ser la *universalidad*, fue incorporado en las diferentes Constituciones, llegando a generarse un Sistema Internacional de Derechos Humanos.

En la década de los 80, en los diferentes países industrializados, diferentes sectores sociales, asumieron que el derecho no sólo debe regular las relaciones entre seres humanos, sino de estos con los demás habitantes de este Planeta Tierra, siendo una necesidad de vida, el reconocer a los diferentes seres vivos que también habitan este Planeta, determinados derechos, esto a fin de generar espacios de armonía y protección del denominado Medio Ambiente, surgiendo así el paradigma del *ecocentrismo*, que de alguna manera se constituye en un avance al anterior paradigma del *antropocentrismo*.

En los países industrializados, el *ecocentrismo*, se constituye un cambio cualitativo que desestructura la tradicional manera de comprender y estudiar a las normas jurídicas, sin embargo, para las sociedades en las que existe una presencia importante de indígenas, como es el caso de Bolivia o Ecuador, en Sud América, el paradigma del *ecocentrismo*, implica un reconocimiento a las sociedades indígenas, que habitaban esta tierra, antes de la colonia, sustentando esta postura, en sentido que eran estos indígenas (quechuas, aymaras, soras, charcas, mayas, aztecas, etc.) quienes adelantados en su tiempo, se dieron cuenta que los seres humanos sólo tienen una casa y es el Planeta Tierra, la Pachamama, consiguientemente a ella se la debe respetar, cuidar, vivir siempre en armonía con ella.

Estas son las razones históricas, sociales y culturales por las que no debe de extrañarnos que si bien existen en estos últimos años, varios países que han desarrollado el paradigma del “ecocentrismo”, a través de su jurisprudencia, fueron Ecuador (2008) y Bolivia (2009)

los primeros países que incorporaron en sus Constituciones, derechos a la Madre Tierra, logrando con ello evidenciar que el *ecocentrismo*, no es una teoría, es una realidad necesaria, para nuestros tiempos y que nuestros ancestros ya lo practicaban.

Bibliografía

ACOSTA, A

2011 “Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la Existencia”. En: A.A. Martínez, La Naturaleza con Derechos: de la filosofía a la política. Abya-Yala: Quito.

ACOSTA, A., & Martínez, E.

2009 Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora. Ediciones Abya-Yala: Quito.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2018 El estado de los derechos humanos en el mundo. Editorial Amnistía: Londres Internacional. <https://crm.es.amnesty.org/sites/default/files>

ARNADE, Charles

[1964]2000 La Dramática Insurgencia de Bolivia. Editorial Gisbert: Bolivia.

BOLIVIA

2009 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

CEBALLOS, F.

2014 Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. Boletín de Antropología.

CEBALLOS, F

2016 “Colombia y los derechos de la naturaleza: desafíos ambientales y pueblos originarios”. En O. R. Editora, Nuevas perspectivas de la investigación jurídica y socio jurídica en Nariño (págs. 172-183). Editorial Institución Universitaria CESMAG: Pasto.

ECUADOR

2008 Constitución Política del Ecuador

HORTA, Ó.

los primeros países que incorporaron en sus Constituciones, derechos a la Madre Tierra, logrando con ello evidenciar que el *ecocentrismo*, no es una teoría, es una realidad necesaria, para nuestros tiempos y que nuestros ancestros ya lo practicaban.

Bibliografía

ACOSTA, A

2011 “Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la Existencia”. En: A.A. Martínez, La Naturaleza con Derechos: de la filosofía a la política. Abya-Yala: Quito.

ACOSTA, A., & Martínez, E.

2009 Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora. Ediciones Abya-Yala: Quito.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2018 El estado de los derechos humanos en el mundo. Editorial Amnistía: Londres Internacional. <https://crm.es.amnesty.org/sites/default/files>

ARNADE, Charles

[1964]2000 La Dramática Insurgencia de Bolivia. Editorial Gisbert: Bolivia.

BOLIVIA

2009 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

CEBALLOS, F.

2014 Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. Boletín de Antropología.

CEBALLOS, F

2016 “Colombia y los derechos de la naturaleza: desafíos ambientales y pueblos originarios”. En O. R. Editora, Nuevas perspectivas de la investigación jurídica y socio jurídica en Nariño (págs. 172-183). Editorial Institución Universitaria CESMAG: Pasto.

ECUADOR

2008 Constitución Política del Ecuador

HORTA, Ó.